

EXPEDIENTE NÚM.: 038/2013-R

QUEJOSA: *****

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.: 48/2014

En ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

V I S T O para resolver en definitiva el expediente número 038/2013-R, iniciado con motivo de la queja presentada por la C. ***** ante la Delegación Regional de este Organismo, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, mediante la cual denunciara Irregularidades en la Procuración de Justicia, por parte de personal de la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador de Reynosa, Tamaulipas; este Organismo procede a emitir resolución de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió el oficio número ***** de fecha 12 de junio del 2013, signado por el C. ***** Coordinador de la Oficina Foránea de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con sede en Reynosa, Tamaulipas, por medio del cual remite por declinatoria de competencia, el escrito de queja que presentara ante ese Organismo Nacional la C. ***** en el cual expuso lo siguiente:

*“...que es su deseo interponer queja en contra de la Agencia Quinta del ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia en Reynosa, Tamaulipas, en virtud de que el día 30 de octubre de 2012, la quejosa acudió a esa dependencia e interpuso una denuncia de hechos ya que desde 1° de octubre de 2012 su hijo *****de *****años de edad, se encuentra desaparecido, y que la última vez que tuvo comunicación con él por teléfono fue el 29 de septiembre de 2012, en virtud de que no vivía con ella, pues desde el mes de agosto del año próximo pasado su hijo se fue a vivir a la casa de un señor de nombre *****quien es tío de su novia puesto que trabajaba para él en la venta de elotes por las calles; dicha denuncia quedó radicada bajo número de expediente ***** pero desde entonces y hasta la fecha ha acudido personalmente a esa Agencia, siendo atendida por una Licenciada de nombre *****quien le dijo que no sabía quién llevaba su caso, que iba a averiguar, que se comunicara con ella después para informarle, y todos estos meses en múltiples ocasiones se ha comunicado con la Licenciada ***** vía telefónica, recibiendo siempre la misma respuesta, que todavía no hay nada, que le llame después, por lo anterior, solicita la intervención de este Organismo Nacional, pues a casi ocho meses*

que presentó su denuncia no ha obtenido ninguna respuesta por parte de la autoridad, ni tampoco tiene noticias de que se haya realizado las investigaciones correspondientes y/o avances de las mismas...”

2. Una vez analizado el contenido de la queja, se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, se admitió a trámite, radicándose bajo el número 038/2013-R, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio número ***** de fecha 18 de julio del 2013, la C. ***** Agente Quinto del Ministerio Público Investigador de Reynosa, Tamaulipas, rindió el informe solicitado en el que expuso:

*“...que primeramente he de informar que efectivamente en fecha 30 de octubre del año próximo pasado en esta Representación Social se dio inicio a la Acta Circunstanciada número ***** con motivo de los hechos denunciados por la C. ***** en la cual hace del conocimiento la desaparición de su hijo de nombre ***** por lo que en esa fecha se ordenó girar oficio a la Policía Ministerial del Estado, a fin de que se abocara a la investigación de dichos hechos, así mismo en fecha siete de febrero del año en curso se realizó constancia de que hasta esa fecha no se habían recibido informe por parte de la Policía Ministerial en relación a las investigaciones realizadas con motivo de los hechos denunciados por la C. ***** por lo que en esa misma fecha se acordó requerir al C. Comandante de la Policía Ministerial del Estado el informe respectivo a dichos hechos, así mismo se acordó girar citatorio a la C. ***** a fin de que la misma compareciera ante esta autoridad y ampliara la denuncia que presentara, toda vez que se advertía que en la narrativa de la misma, no se precisaron datos relativos al domicilio habitado por su hijo ***** en la colonia ***** así como el nombre de la persona que la denunciante refiere como “patrón”, entre otros datos, los cuales a criterio de esta autoridad son necesarios para llegar a la verdad histórica de los hechos denunciados por la C. ***** haciéndose constar que la referida denunciante no acudió al citatorio que le fuera enviado por parte de esta autoridad.- En fecha 18 de febrero del año en curso, se recibió oficio número ***** de esa misma fecha signado por el C. ***** Comandante de la Policía Ministerial del Estado destacamentado en esta ciudad, mediante el cual remite informe realizado por los agentes ministeriales ***** de nueva cuenta en fecha 22 de mayo del año en curso se citó a la C. ***** a fin de que la misma compareciera ante esta autoridad con el fin de que ampliara su denuncia en relación a los hechos que denunciara, girándose el citatorio respectivo y realizándose de nueva cuenta la constancia de inasistencia de la denunciante ***** mas sin embargo, esta autoridad con los datos que se contaban giró oficio a los diversos hospitales de esta ciudad, así como a los agentes del Ministerio Público de esta ciudad, así como de las Ciudades de*

Mier, Camargo, Miguel Alemán, Díaz Ordaz y Río Bravo, para tratar de localizar al C. ***** Ahora bien y por cuanto hace a lo manifestado por la C. ***** en el sentido de que ha llamado por teléfono y a acudido a esta autoridad en diversas ocasiones para informarse sobre la denuncia por ella interpuesta y ha sido atendida por una Licenciada a la cual ella identifica con el nombre de ***** la cual le ha informado que no sabe quien lleva su caso y que le llame después, en relación a este punto, quiero manifestar que esta autoridad **no acepta como cierto esto**, toda vez que esta Representación Social no labora, ni ha laborado ninguna persona del sexo femenino que responda al nombre de ***** no omito manifestar que el personal que labora en fecha 30 de octubre del año dos mil doce cuando se inició el acta circunstanciada número *****; fue rotado hacia otras Agencias del Ministerio Público, con excepción del oficial Ministerial ***** y la oficinista ***** así mismo, manifiesto que tanto el personal que actualmente labora en esta autoridad y así como la suscrita Agente del Ministerio Público no ha atendido en forma personal ni por vía telefónica a la C. ***** toda vez que la misma no ha acudido a esta autoridad, del periodo comprendido del 07 de enero del año en curso a la fecha, periodo en que el nuevo personal nos encontramos adscritos a esa representación social.- Así mismo, me permito hacer notar a ese Organismo que la C. ***** en su queja no precisa la media filiación de la persona que la ha atendido y a la que ella señala con el nombre de ***** y así como al número telefónico al que se ha comunicado, considerando que dicho omisión deja imposibilitada a la suscrita Agente del Ministerio Público Investigador para rendir debidamente el informe que se solicita.- Así mismo, me permito informar los nombres del personal que actualmente labora en esta autoridad siendo los siguientes: Oficiales Ministeriales: ***** Oficinistas: ***** Actuario Notificador: ***** No omito manifestar que la oficinista que recepcionara la denuncia a la C. ***** responde al nombre de ***** desconociendo si dicha oficinista haya atendido a la referida ***** Así mismo, me permito anexar al presente informe copia certificada del acta circunstanciada número ***** Por otro lado y tendiendo la convicción plena de que esta autoridad no es responsable de los hechos de que se duele la C. ***** y en virtud que esa comisión a su digno cargo se rige por los principios de buena fe y conciliación entre otros, **solicito que la presente queja sea solucionada de forma autocompositiva, es decir, se intente la conciliación con la quejosa y esta autoridad**, esto con el fin de lograr una solución inmediata a la controversia planteada por la C. *****

4. Una vez recibido el informe rendido por la autoridad señalada como responsable con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, se notificó a la quejosa ***** a efecto de que manifestara lo que a su interés convenga y se abrió el expediente a prueba por el término de diez días hábiles comunes a las partes.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. Pruebas aportadas por la quejosa:

Documental consistente en hoja de atención de la denuncia que interpusiera la C. ***** en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, ante la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador de Reynosa, Tamaulipas, radicándose el acta circunstanciada número *****

5.2. Pruebas aportadas por la autoridad señalada como responsable:

Copia certificada del acta circunstanciada número ***** promovida por la C. ***** en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por la desaparición de su hijo C. ***** de la cual destacan las siguientes actuaciones:

- 1) El 30 de octubre de 2012 la C. ***** presentó denuncia por la desaparición de su hijo ***** refiriendo que el último contacto vía telefónica que tuvo con él fue el 29 de septiembre de 2012, ya que no vivía con ella, sino con un señor, al que le ayudaba en la venta de elotes;
- 2) Que en la referida fecha se dictó Auto de Radicación como Acta Circunstanciada ***** girándose orden de investigación a la Comandancia de la Policía Ministerial.
- 3) Que el 7 de febrero de 2013 se acordó y se giró de nueva cuenta oficio a la Comandancia de la Policía Ministerial; así como, citatorio a la denunciante ***** a efecto de que ampliara su denuncia; para aportar mayores datos que permitieran ubicar el paradero de su hijo.
- 4) En fecha 18 de febrero de 2013 se recibió el informe de la Policía Ministerial del Estado, con resultados negativos.
- 5) El 5 de marzo de 2013 se elaboró constancia de no asistencia de la C. *****
- 6) El 22 de mayo de 2013 se acordó y se giró el segundo citatorio a la denunciante, para que ampliara su denuncia;
- 7) El 6 de junio de 2013 se realiza acta con motivo de la inasistencia de la denunciante.

- 8) El 5 de julio del 2013 se acuerda y se envían oficios a los Agentes del Ministerio Público de esa Delegación Ministerial, Hospitales, centros de salud, clínicas, casas hogar, albergues, centros de internamientos preventivos, y centros de ejecución de sanciones, respecto a la ubicación del C. *****
- 9) **En fecha 2 de junio de 2014**, ante la comparecencia de la denunciante se procedió a remitirla a la Unidad de Servicios Periciales, a efecto de que se le extrajera una muestra hemática, para la realización de los **estudios de ADN**.
- 10) El 20 de junio de 2014 se acuerda girar oficio de investigación al Comisionado de la Policía Federal, para que continúen con la investigación de los hechos denunciados.

5.3. Pruebas obtenidas por este Organismo:

5.3.1. Constancias de fechas 19 de julio, 07 y 17 de agosto del 2013, respectivamente, en las que se asienta que personal de la Delegación Regional de este Organismo con sede en Reynosa, Tamaulipas, se comunicó vía telefónica al número proporcionado por la C. ***** sin obtener resultado favorable, en virtud de que los números telefónicos, se encontraban fuera de servicio.

5.3.2. Constancia de fecha 19 de julio del 2013, elaborada por personal de este Organismo en la que se asentó lo siguiente:

*“...que me constituí en el domicilio ubicado en la calle ***** de esta ciudad, perteneciente a la C. ***** quejosa dentro del presente expediente, con la finalidad de entrevistarme con ella, en dicho domicilio me atendió la C. ***** quien me informó que la C. ***** ya no vive en el referido domicilio toda vez que se cambió de casa sin saber su nueva dirección, por tal motivo le dejé mensaje escrito mediante el cual se le hace saber que era necesario presentarse en nuestras oficinas a la brevedad posible o que se comunique vía telefónica para tratar un asunto relacionado con su queja, refiriéndome la ***** que ella muy poco ve a la quejosa pero en cuanto tenga oportunidad le hará entrega de nuestro recado y le dirá que estamos tratando de localizarla...”*

5.3.3. Constancia de fecha 26 de agosto del 2013, elaborada por personal de este Organismo en la que se asentó lo que a continuación se transcribe:

*“...me constituí por segunda ocasión de la C. ***** quejosa dentro del presente expediente, logrando entrevistarme de nueva cuenta con la C. ***** manifestándole que aún estamos esperando que se presente en nuestras oficinas la C. ***** refiriéndome la C. ***** que ella le hizo entrega del recado que se le había dejado por escrito en la anterior visita e indicándole la quejosa que se iba a presentar en nuestras oficinas sin precisarle en que día lo haría, una vez que obtuve esta información le hice saber a la entrevistada que si de favor le podía decir a la quejosa que se comunique a nuestras oficinas a la brevedad posible, indicándome que si, finalmente le agradecí su atención...”*

6. Una vez concluido el periodo probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la C. ***** por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos que prestan sus servicios dentro del territorio del Estado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8, fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. No existe acreditada alguna causal de improcedencia de las contempladas por los artículos 9 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y 13 de su Reglamento.

Tercera. La quejosa C. ***** manifestó que ante la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador en Reynosa, Tamaulipas, interpuso denuncia con motivo a la desaparición de su hijo ***** suscitada en fecha 1 de octubre de 2012, dando origen al expediente ***** que en reiteradas ocasiones acudió y se comunicó vía telefónica a la Agencia, donde le atendía una persona de nombre ***** y siempre le informaba lo mismo, que

no tienen avance en la investigación, por lo que consideraba que no tenía un resultado favorable por parte de la autoridad.

Al rendir su informe, la ***** titular de la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador, señaló que no son ciertos los hechos denunciados por la quejosa, dado que en esa fiscalía no laboraba persona alguna con el nombre por ésta señalado; así mismo, informó que efectivamente ante esa fiscalía se recibió la denuncia de la C. ***** por la desaparición de su hijo ***** radicándose el acta circunstanciada ***** que se solicitó y se obtuvo el informe de la Policía Ministerial del Estado, así como, se giraron 2 citatorios a la denunciante a efecto de que ampliara su denuncia, ante la insuficiencia de datos para la localización de su hijo, sin embargo, no compareció, y a pesar de ello se giraron oficios a los diversos hospitales de la ciudad, y a agentes del Ministerio Público para tratar de localizar al C. *****

Debe decirse, que si bien, no obran elementos de prueba que acrediten de manera fehaciente que no se le hubiere proporcionado la atención debida a las llamadas telefónicas señaladas por la quejosa, este Organismo no puede pasar inadvertido que de las constancias que integran el Acta Circunstanciada ***** radicada ante la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador de Reynosa, Tamaulipas, resulta evidente que quien fungiera como titular de la referida Agencia ***** así como, la actual titular ***** han incurrido en irregularidades durante la integración de la referida Acta Circunstanciada, en virtud a que, la segunda de las mencionadas procedió a radicar la denuncia de la C. ***** como Acta Circunstanciada; ello con fundamento en el Acuerdo Número 1/2000, emitido por el Procurador General de Justicia del Estado, y publicado en el *Periódico Oficial*, el 8 de marzo de 2000, en el cual se ordenó crear un Libro de Gobierno de Actas Circunstanciadas en todas las Agencias del Ministerio Público Investigadoras adscritas a esa dependencia; por lo que, al iniciar el Acta Circunstanciada No. ****, y no la averiguación previa correspondiente, contravino, precisamente, lo establecido en el punto segundo, inciso b), del citado Acuerdo Número 1/2000, anteriormente referido, en el que se establece que, en el Libro de Gobierno de Actas Circunstanciadas, se asentarán los hechos que por su propia naturaleza y “carecerse” (*sic*) de elementos constitutivos, no puedan aun ser considerados como delitos; entre otros supuestos, ante la pérdida de alguna persona que hubiere abandonado su domicilio por perturbaciones emocionales o problemas familiares; hipótesis que de acuerdo a lo manifestado por la denunciante, no se encuadraba.

De igual forma, es de considerarse que la práctica de las autoridades encargadas de investigar delitos, de iniciar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, resulta contraria a derecho y violatoria a derechos humanos, puesto que con ello se impide dar un seguimiento puntual a dichos documentos, ya que su trámite no resulta claro al carecer de fundamento legal, por estar contemplado en circulares o acuerdos que son dados a conocer únicamente a los servidores públicos, lo que propicia que no se observen o, peor aún, que se pervierta su finalidad teniendo como consecuencia una transgresión al mandato constitucional que prescribe que todo acto de autoridad debe de estar fundado y motivado.

No obstante lo anterior, se desprende de las constancias que integran el presente, que se ha omitido por parte de quienes han tenido a su cargo la investigación de los hechos denunciados por la C. ***** elevar el expediente a categoría de averiguación previa.

Asimismo, resulta evidente que la fiscal investigador, en la comparecencia de la denunciante (30 de octubre de 2012) omitió obtener de ella los datos necesarios para realizar la búsqueda del C. ***** tales como, domicilio completo donde habitaba, nombre de la persona con quien vivía, nombres de las personas que tuvieron el último contacto con la víctima, así como, omitió allegar al expediente documentos que contengan fotografía y la huella dactilar del desaparecido, para que fueran procesadas con las huellas dactilares de la Dirección de Servicios Periciales del Estado.

De igual forma, se advierte que fue 8 meses después de la interposición de la denuncia, en que se procedió a girar oficios de colaboración a las diversas Agencias del Ministerio Público, Instituciones hospitalarias y otras dependencias, para solicitar información del C. ***** lo cual se debió haber realizado de manera inmediata. Así mismo, fue hasta en fecha 2 de junio del presente año, en que se le recabó la muestra hemática a la denunciante (hoy promovente), para la práctica de los estudios de ADN; es decir, cuando ya había transcurrido 1 año 8 meses de la interposición de la denuncia.

Si bien, de acuerdo a las constancias que integran el acta circunstanciada de referencia, se desprende que en fechas 7 de febrero y 22 de mayo de 2013, la fiscal Investigador procedió a girar citatorio a la denunciante (aquí quejosa), a efecto de solicitarle su ampliación de denuncia, y que la misma no compareció, ello no exime de responsabilidad a la fiscal, dado que, tales actos dilatorios pudieron haberse evitado, si se hubieren obtenido los datos necesarios desde la fecha de interposición de la denuncia. De igual forma, no pasa

desapercibido para este Organismo que a pesar de que, según se desprende del expediente en comento, la C. ***** compareció ante la fiscalía, y de ello se recabó constancia por parte de la actual titular ***** quien procedió a canalizarla ante la Unidad de Servicios Periciales solicitando obtención de muestra hemática para la elaboración del estudio de ADN; dicha funcionaria, omitió solicitarle la aportación de los datos necesarios para la investigación.

Con lo anterior, se desprende que quienes han tenido a cargo la integración del expediente de mérito han contravenido lo dispuesto en el artículo 7, fracción I, apartado A, punto 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, vigente en la época en que sucedieron los hechos, en el que se señalaba que el agente del Ministerio Público debe solicitar la presencia de las personas que puedan aportar algún dato que contribuya a la debida comprobación del cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del o de los inculpados.

Aunado a lo anterior, y considerando que han transcurrido casi dos años desde la interposición de la denuncia, y que las diligencias anteriormente referidas como aquellas que resulten de su desahogo, que sean indispensables para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados; es evidente que la conducta desplegada por los servidores públicos implicados vulnera el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 Constitucional, pues del análisis de las constancias que integran la citada averiguación previa penal, es patente que **NO** llevó a cabo una investigación seria y efectiva, conforme lo dispone la siguiente tesis jurisprudencial:

“9a. Época

Semanario Judicial de la federación y su Gaceta

Tomo XXXIII

Enero de 2011

Pág. 25.

“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. *El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como*

presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictivos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

Cabe mencionar que la función del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos no es ajena a la garantía de pronta expedición de justicia, pues al ser ésta una fase previa a la propiamente jurisdiccional, debe regirse bajo el principio de eficiencia contenido en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal, que le exige que emita sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial y gratuita.

De igual forma, se transgredieron en agravio de la quejosa, los derechos a un trato digno, a la integridad y seguridad personal, legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia, contenidos en los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo, 20, apartado B, fracciones, I y VI, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, al adoptar una actitud pasiva en la investigación, se omitió cumplir con la obligación que imponen los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II, y 106, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Tamaulipas y 7, fracción I, apartado A, puntos 3 y 7, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, al no practicar oportunamente los actos conducentes a la localización de *****

Igualmente, los servidores públicos involucrados en los presentes hechos omitieron observar las disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la

protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto los artículos 5.1, 7.1, 11.1, 11.3 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como los principios orientadores contenidos en los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales prevén el derecho de las víctimas al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, así como a que sean tratadas dignamente, a recibir la atención que requieren, a que se garantice su integridad y seguridad personal.

Es importante precisar que una debida investigación de los hechos, también se traduce en que las víctimas directas, sus familiares y la sociedad en general, tengan garantizado el derecho a conocer la verdad y, por tanto, que los afectados tengan acceso a la justicia, y finalmente se les reparen los daños. Así, en el caso de personas de quienes se desconoce su paradero sus familiares tienen derecho a que se implementen todas aquellas acciones de búsqueda y localización, a conocer el destino de las víctimas o el de sus restos, así como las circunstancias que propiciaron que se desconozca su paradero.

De igual forma, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, estableció las bases para considerar como víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hubieran sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones de otra persona o personas que violen la legislación penal vigente, así como a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto, es pertinente destacar que a través de la circular número SGAP/00/2013, de fecha 20 de mayo del 2013, el Procurador General de Justicia del Estado, emitió el Protocolo de Actuación en la Integración de Averiguaciones Previas y Actas

Circunstanciadas iniciadas con motivo de personas desaparecidas o no localizadas, así como, de los delitos de privación ilegal de la libertad y secuestro, que al respecto dispone:

“Al momento en que se recepcione denuncia de desaparición, extravío, privación ilegal de la libertad y secuestro de alguna o algunas personas, **procederá sin dilación alguna, a recabar del denunciante la información necesaria** que permitan iniciar su búsqueda y localización, para lo cual deberá realizarlas siguientes acciones: [...]

III. Solicitar a los denunciantes o familiares de la persona desaparecida o no localizada, documentales que contengan huellas dactilares del familiar ausente, para que sean ingresadas y procesadas con las huellas que obran en la base de datos del sistema de identificación de huellas dactilares (AFIS) de la Dirección de Servicios Periciales del Estado.

IV. Solicitar autorización y apoyo a la familia de la víctima para recebar muestra hemática de un familiar en línea recta, ascendente o descendente (padre, madre, hijo, abuelos) para obtener su perfil genético y realizar confrontas con los registros de ADN para su análisis correspondiente. Así mismo, solicitar por conducto del C. Procurador General de Justicia del Estado, la confronta de los perfiles del familiar del ausente, con los existentes en la base de datos de perfiles genéticos de la Procuraduría General de la República (Base de datos nacional). [...]

VII. Ordenará al Comandante de la Policía Ministerial de la adscripción que de manera inmediata inicien la investigación de los hechos, así como, la búsqueda y localización de la persona desaparecida, para lo cual **deberán recopilar datos de testigos o personas que puedan tener conocimiento o relación con los hechos, proporcionando la fotografía**, de preferencia reciente y a color, o retrato hablado, así como, los demás datos de identificación de la persona cuya desaparición se ha hecho del conocimiento, lo que permitirá que cuenten con elementos que agilicen la investigación.

En el caso de que el Ministerio Público no cuente con el personal suficiente de la Policía Ministerial, para la búsqueda y localización de la persona desaparecida o extraviada, podrá solicitar el apoyo a los elementos de la Policía Estatal o Municipal, al igual que a las autoridades federales y militares.”

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión advirtió también que la actuación del Agente Quinto del Ministerio Público Investigador de Reynosa, Tamaulipas, fue irregular ya que omitió apegar su conducta lo establecido en el artículo 47, fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, las cuales establecen la obligación que tiene todo servidor público de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, así como de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, además de evitar

retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración y procuración de justicia.

Es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente; sin embargo, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Así mismo, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las autoridades deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, dado, que al respecto precisa:

“Artículo 1o. [...]”

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.*

Aunado a lo anterior, el numeral 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, establece que nuestras recomendaciones señalarán las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, “y” en su caso, solicitar se apliquen las sanciones procedentes al responsable, por lo que en aras de prevalecer el principio de máxima protección a la persona contenido en nuestra Ley Fundamental, que indica que ante la existencia de una violación a derechos humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados tienen la obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención; tal criterio se encuentra sustentado en la sentencia dictada en el caso Rosendo Cantú y otra contra México, en la que se asienta:

*“175. **La Corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención.** El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, **una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.** Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad.”*

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado lo procedente es emitir recomendación al Procurador General de Justicia en el Estado, como superior jerárquico del servidor público implicado, que se sirva ordenar a quien corresponda, realizar cuando menos las siguientes medidas:

Girar instrucciones a la C. ***** Agente Quinto del Ministerio Público Investigador de Reynosa, Tamaulipas, a fin de que proceda a ajustar su actuación al marco jurídico legal y con estricto respeto a los derechos humanos.

Proveer lo conducente a efecto de que a la mayor brevedad sea elevada a categoría de Averiguación Previa el Acta Circunstanciada ***** radicada ante la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador de Reynosa, Tamaulipas; y se agoten las diligencias necesarias para su integración, así como, sea dictada la resolución que proceda conforme a derecho.

Investigar la violación de derechos humanos; bajo el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, en contra de la ***** Agente Quinto del Ministerio Público Investigador de Reynosa, Tamaulipas, y/o quien resulte responsable, y en su caso se aplique la sanción correspondiente.

Girar instrucciones a quien corresponda, para que se ofrezca atención victimológica integral a los familiares del C. ***** y se envíen a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63 fracción V y 68 del Reglamento Interno, se emite al Procurador General de Justicia del Estado, como superior jerárquico del servidor público implicado, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA. Girar instrucciones a la C. ***** Agente Quinto del Ministerio Público Investigador de Reynosa, Tamaulipas, a fin de que proceda a ajustar su actuación al marco jurídico legal y con estricto respeto a los derechos humanos.

SEGUNDA. Proveer lo conducente a efecto de que a la mayor brevedad sea elevada a categoría de Averiguación Previa el Acta Circunstanciada ***** radicada ante la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador de Reynosa, Tamaulipas; y sean agotadas las diligencias necesarias para su integración, y se dicte la resolución que proceda conforme a derecho.

TERCERA. Se ordene el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, en contra de la ***** Agente Quinto del Ministerio Público Investigador de Reynosa, Tamaulipas, y/o quien resulte responsable, y en su caso se aplique la sanción correspondiente.

CUARTA. Girar instrucciones a quien corresponda, para que se ofrezca atención victimológica integral a los familiares del C. ***** y se envíen a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informe

si es de aceptarse la recomendación formulada y, en su caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo formuló la C. Licenciada Beatriz C. Aguilar Mireles, Segunda Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y aprueba y emite el C. Maestro José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Mtro. José Martín García Martínez

Presidente

Revisó:

Lic. Beatriz C. Aguilar Mireles
Segunda Visitadora General

Proyectó:

Lic. Sandra De la Rosa Guerrero

Visitadora Adjunta

L´SDRG/rpg*

NOTA: El presente documento es una versión pública, el original que obra en los archivos de este Organismo cuenta con las firmas de los funcionarios que lo formulan y emiten.